

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley
Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
[BOE n.º 174, de 22-VII-2015]

ASPECTOS PROCESALES

El 22 de julio de 2015 se publicó en el *BOE* la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que incorpora un conjunto de medidas de carácter tanto estructural como organizativo.

El texto analizado se estructura en un solo artículo –dividido en 116 apartados–, seis Disposiciones Adicionales, nueve Disposiciones Transitorias y diez Disposiciones Finales. Por lo que se refiere a su entrada en vigor –salvo ciertas modificaciones, contenidas en la Disposición Final 3.ª, que lo harán en julio de 2016–, tuvo lugar el pasado 1 de octubre de 2015.

Al margen de distintas modificaciones que a continuación detallaremos –que, en mayor o menor medida, afectan también a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (el recurso de casación en este orden jurisdiccional es sustancialmente reformado por la Disposición Final 3.ª), la Ley Orgánica Procesal Militar (en este caso, al margen de las reformas realizadas en dicha LO, en el nuevo artículo 3.2 LOPJ se realiza el encaje definitivo de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial) y la Ley de Demarcación y Planta Judicial–, la LO 7/2015 supone también la supresión de ciertos preceptos de la LOPJ (arts. 163, 297, 411, 412, 413 LOPJ).

A través de las medidas que se contemplan, se pretende mejorar la organización de la Justicia, lograr una mayor especialización de los órganos judiciales y reducir sus tiempos de respuesta. Se trata, en suma, de solventar algunos de los problemas que lastran el sistema judicial español y de proporcionar, así, un mejor servicio a los ciudadanos. Entre otras medidas, se recoge expresamente la obligación a que están sujetos Juzgados, Tribunales y Fiscalías de emplear todos los medios técnicos y electrónicos de que dispongan. De la misma manera, habrán de cumplir las instrucciones que, acerca del empleo de las nuevas tecnologías, dicten CGPJ y Fiscalía. En esta misma línea de búsqueda de agilidad, se dispone la no transcripción de las actuaciones orales y de aquellas vistas grabadas que son documentadas en soporte digital.

Mayor agilización se persigue, de igual modo, con la previsión de que el CGPJ pueda adscribir al órgano instructor de causas complejas –con la sola finalidad de que desarrollen labores de estudio, apoyo, colaboración y propuesta– a Jueces, Magistrados –con la correspondiente autorización del Ministerio de Justicia– o, incluso –con la previa aprobación del Ministerio de Justicia–, Letrados de la Administración de Justicia (nueva denominación de los Secretarios Judiciales que se debe, al igual que el incremento de sus competencias –destacando, entre ellas, la mediación y la resolución de procedimientos monitorios–, a esta nueva LO). Los jueces de adscripción territorial son, asimismo, objeto de una novedosa regulación.

Para obtener mayor publicidad de las actuaciones judiciales, se prevé que la agenda de señalamientos de cada Juzgado o Tribunal se haga pública el primer día hábil de cada semana, en un lugar visible. Por lo que respecta a la protección de datos en el ámbito de la Justicia, debe valorarse favorablemente que esta LO venga a llenar un vacío existente hasta este momento sobre cuestión tan delicada. La norma en cuestión opta por diferenciar entre ficheros jurisdiccionales (de los que es responsable el órgano jurisdiccional, encontrándose bajo el control del CGPJ) y no jurisdiccionales (de los que es responsable la Oficina judicial y que se hallarán bajo el control de la Agencia Española de Protección de Datos).

En esta misma línea de protección de datos, el nuevo artículo 235 bis LOPJ establece que el acceso al texto de las sentencias –o bien a ciertos extremos de las mismas– deberá ir acompañado de la previa disociación de aquellos datos de índole personal que pudieran contener, y siempre con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de personas especialmente vulnerables y a la garantía del anonimato de las víctimas.

Por otro lado, la reforma pretende reforzar la seguridad jurídica percibida por los ciudadanos a través de una notable modificación del sistema de celebración de Plenos Jurisdiccionales para unificación de criterio.

Se pretende, igualmente, favorecer el acceso de personas con discapacidad a la Administración de Justicia (incrementando el cupo para las mismas en la correspondiente oferta pública de empleo que se haga).

Otra innovación importante, en aras de la búsqueda de la deseable transparencia, consiste en el novedoso deber de que los miembros del CGPJ declaren públicamente sus bienes y derechos.

Se elimina la responsabilidad civil directa de Jueces y Magistrados, amparándose en su escaso predicamento práctico y justificándose, además, por la existencia de la posibilidad de exigir dicha responsabilidad a la Administración. Los miembros de la Carrera Judicial, además, podrán permanecer en activo hasta los setenta y dos años, dándose así respuesta a una frecuente demanda del colectivo. Por otro lado, se elimina la figura del Magistrado emérito, así como la de suplente en el Tribunal Supremo. Los Graduados Sociales podrán actuar como colaboradores de la Administración de Justicia y los miembros del cuerpo de Gestión Procesal reciben la consideración de agente de la autoridad cuando participan en embargos y lanzamientos. Tanto para los miembros del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa como para los del cuerpo de Tramitación, se introduce una nueva función, consistente en «cuantas funciones puedan asumir en orden a la protección y apoyo a las víctimas, así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal».

Desde el punto de vista organizativo, la reforma elimina ciertas restricciones a la especialización de juzgados, permitiendo que esa especialización –realizada por el CGPJ– pueda ser temporal y de alcance provincial. Asimismo, se permite que las Salas de Gobierno puedan modificar las normas de reparto de los Juzgados de lo

Mercantil, Contencioso-Administrativo, Social, Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

En el ámbito de la violencia de género, es significativo que el Gobierno, a través de un Real Decreto, pueda extender la jurisdicción de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a dos o más partidos judiciales. Para tratar de brindar una mejor respuesta a las víctimas de estos delitos, se decide asimismo aumentar las competencias de estos Juzgados y extenderlas a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de las mujeres, así como el delito de quebrantamiento de condena/medida. Se harán cargo, asimismo, de los delitos leves que les atribuya la Ley en caso de tratarse de un supuesto de violencia de género.

Por el mismo motivo también se garantiza en la LO analizada que en los Institutos de Medicina Legal hayan de existir equipos especializados en la materia (unidades de valoración forense integral). De la misma manera, se exige formación específica en materia de violencia de género para el ingreso y la promoción en la Carrera Judicial. Por su parte, se incorpora como nueva exigencia la especialidad en Medicina Forense para poder ingresar en el Cuerpo de Médicos Forenses.

Cuando se trate de concurso de personas físicas que no sean empresarios, el nuevo apartado sexto del artículo 85 LOPJ atribuye la competencia para conocerlos a los Juzgados de Primera Instancia. De esta manera, se descongestiona notablemente a los Juzgados de lo Mercantil, liberándolos de los cuantiosos concursos de esta índole que, hasta la fecha, debían conocer.

Como aspecto destacado, la LO aborda la compleja cuestión de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Con la finalidad de incrementar la seguridad jurídica en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, fundamento del orden político y de la paz social, su existencia será motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión de la sentencia firme recaída en el proceso *a quo*. En el nuevo artículo 5 bis LOPJ se exige, para ello, que la violación en cuestión, «por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión», confirmándose así su carácter subsidiario y de última *ratio*.

En la LO examinada se determina la forma en que debe plantearse desde el punto de vista procesal «el principal cauce de diálogo entre el Juez español y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la cuestión prejudicial», como señala su propia Exposición de Motivos. Según destaca el *Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de reforma de la LOPJ*, esta LO no innova en esta materia, sino que eleva a texto positivo la práctica seguida por nuestros tribunales de la jurisdicción ordinaria al presentar cuestiones prejudiciales.

M.^a del Pilar MARTÍN RÍOS
Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal
Universidad de Sevilla
pilamar@us.es